

EXPEDIENTE: JIN/001/2015
ACTOR: PARTIDO HUMANISTA
AUTORIDAD
RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a nueve de enero del año dos mil quince.

VISTO los autos del expediente JIN/001/2015, formado con motivo del Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido Humanista, a través del ciudadano Daniel Adrián Romero Gómez, en su calidad de Coordinador Ejecutivo en Quintana Roo del citado instituto político, mediante el cual impugna el Acuerdo IEQROO/CG/A-024-14 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual se determinó el financiamiento público ordinario que se otorgarán a los partidos políticos acreditados ante el citado Instituto Electoral, para el ejercicio presupuestal correspondiente al año dos mil quince.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido Juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 76 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de tres días previsto en el artículo 25 la citada ley, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el Acuerdo combatido fue notificado al partido actor el día dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, en tanto que el escrito de demanda fue presentado el día diecinueve del mismo mes y año. **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar nombre y firma autógrafa del promovente, domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los

agravios correspondientes. **C) Legitimación y personería.** La legitimación del partido actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los partidos políticos los que pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el Partido Humanista quien promueve el presente juicio, tiene reconocido la calidad de partido político nacional, y se encuentra acreditado como tal ante la autoridad responsable. Por otra parte, se reconoce la personería del ciudadano Daniel Adrián Romero Gómez, quien suscribe la demanda, en su calidad de Coordinador Ejecutivo en Quintana Roo del Partido Humanista, toda vez que en autos se encuentra la constancia en copia simple de la certificación del citado acreditamiento realizada por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral; además la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce la personalidad del promovente, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 fracción II, y 35 fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado. **D) Interés jurídico.** El interés jurídico del partido accionante está demostrado, en tanto que, como ente de interés público tiene el derecho de velar por que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, por ello se estima que cuenta con interés jurídico para hacer valer el Juicio de Inconformidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 fracción II de la multicitada Ley de Medios, por estimar que les afecta el Acuerdo aprobado por la autoridad responsable, según se desprende de la lectura de los hechos que le causa agravio.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, suscrita por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, se hizo constar que dentro del plazo previsto en los artículos 33, fracción III y 34 de la Ley Estatal de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, no comparecieron terceros interesados.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido Humanista, a través del ciudadano Daniel Adrián Romero Gómez, en su calidad de Coordinador Ejecutivo en Quintana Roo del citado instituto político, en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-024-14 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual se determinó el financiamiento público ordinario que se otorgarán a los partidos políticos acreditados ante el citado Instituto Electoral, para el ejercicio presupuestal correspondiente al año dos mil quince.

En consecuencia, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las probanzas ofrecidas por la **parte actora:**

I.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple en el que consta la certificación realizada por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, del registro como Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Quintana Roo, del ciudadano Daniel Adrián Romero Gómez, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza jurídica. II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora, a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia. III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en

todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente medio de impugnación, en todo lo que beneficie a la parte actora, a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia.

Se tiene como domicilio de la parte actora, para oír y recibir notificaciones el predio marcado con el número ciento veintiocho del Boulevard Bahía, en la ciudad de Chetumal Quintana Roo; y por autorizados para tales efectos, indistintamente, a los ciudadanos Roberto Antonio Alonso Dacak y José Trinidad Alcocer Bravo.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día siete de enero del año dos mil quince, signado por el Maestro Jorge Manriquez Centeno, Consejero Presidente del Instituto, anexando los siguientes documentos: 1.- Escrito del partido actor mediante el cual solicita a la autoridad responsable remita a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación interpuesto; 2.- Escrito original del Juicio de Inconformidad promovido por el partido actor; 3.- Copia certificada del acuerdo impugnado; 4.- Informe Circunstanciado; 5.- Oficio SG/095/14, mediante el cual se remite a este Tribunal, copia simple del escrito de demanda presentada; 6.- Cédula de notificación y fijación del plazo para terceros interesados; y 7.- Razón de Retiro de la cédula de notificación.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en la Avenida Álvaro Obregón números quinientos cuarenta y dos y quinientos cuarenta y seis, zona industrial II, carretera Chetumal-Bacalar, de esta ciudad; y por autorizadas para oírlas y recibirlas, conjunta o

indistintamente a las ciudadanas licenciadas Thalía Hernández Robledo, Rocío Hernández Arévalo, Maogany Crystel Acopa Contreras, Deydre Carolina Anguiano Villanueva y/o Fátima del Carmen Padilla Dionisio.

CUARTO.- Toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se turnó el expediente de mérito al Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para instruir la presente causa y formular el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que sea discutido y aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal; en virtud que no queda diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del citado artículo, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE.-** Así lo acordó y firma, el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Avilés Demeneghi, quien autoriza y da fe.- Conste.